

### III. OTRAS DISPOSICIONES

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

*RESOLUCION de la Dirección General de Prisiones sobre 'cambio de denominación de la Prisión Central de Guadalajara por la de «Centro Antituberculoso Penitenciario».*

Ilmo. Sr.: Vista la conveniencia de dar a la Prisión Central de Guadalajara una denominación más en consonancia con la finalidad a que actualmente se destina dicho establecimiento, que es la de albergar reclusos aquejados de enfermedad física.

Esta Dirección General, a propuesta de la Inspección de los Servicios de Sanidad y de la Inspección General de Prisiones, ha acordado que a partir de esta fecha la citada Prisión Central se denomine «Centro Antituberculoso Penitenciario».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1960.—El Director general, José María Herreros de Tejada.

Ilmo. Sr. Secretario general técnico de este Centro.

\* \* \*

#### MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de erratas de la Orden de 21 de diciembre de 1960 que autorizaba la inscripción en Accidentes del Trabajo de la «Mutua del Centro de Carpinteros Matriculados de Barcelona».*

Habiéndose padecido error en la inserción de dicha Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 5 de enero de 1961, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 205, primera columna, línea 9 de la citada Orden, donde dice: «... de ese Centro directo ...», debe decir: «... de ese Centro directivo ...»

\* \* \*

*CORRECCION de erratas de la Orden de 21 de diciembre de 1960 que acordaba la ampliación de inscripción en el Registro de Entidades de seguros y autorización para operar en el Ramo de Crédito a «La Estrella, S. A.», de Seguros.*

Habiéndose padecido error en la inserción de dicha Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 5 de enero de 1961, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 204, segunda columna, línea 10, de dicha Orden, donde dice: «... Entidades de Seguros «La Estrella, S. A.»», debe decir: «... Entidades de Seguros de «La Estrella, S. A.»»

\* \* \*

*RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Pontevedra por las que se hacen públicas diversas sanciones.*

El Tribunal de Contrabando y Defraudación de Pontevedra, y en sesión del día 7 de octubre de 1960, al conocer del expediente número 333 de 1959, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953.

2.º Declarar que en los hechos no concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad por ser de mínima cuantía.

3.º Declarar responsable de la expresada infracción en

concepto de autores a Laura Amorin, María López Casal, Sara Barreiro Ferreiros y Ascensión Carpintero.

4.º Imponerles las multas siguientes: A Laura Amorin, sin segundo: Ley de Contrabando y Defraudación, 498 pesetas; artículo 29, 249 pesetas; total, 747 pesetas.

A María López Casal, Ley de Contrabando y Defraudación, 679 pesetas; artículo 29, 340 pesetas; total, 1.019 pesetas.

A Sara Barreiro Ferreiros, Ley de Contrabando y Defraudación, 679 pesetas; artículo 29, 340 pesetas; total, 1.019 pesetas.

A Ascensión Francés Carpintero, Ley de Contrabando y Defraudación, 453 pesetas; artículo 29, 227 pesetas; total, pesetas 680.

Total importe de las multas, 3.465 pesetas.

5.º En caso de insolvencia se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad correspondiente, por lo que a las multas impuestas por contrabando se refiere, por tiempo no superior a un año.

6.º Declarar responsables subsidiarios en cuanto al pago de la multa impuesta a María López Casal y a su marido.

7.º Absolver a Celia Cabrera Rodríguez y Clotilde Rodríguez Soutelo.

8.º Declarar que hay lugar a conceder premio a los aprehensores.

\*El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo no puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal.

Requerimiento.—Se requiere a Sara Barreiro Ferreiros, cuyo último domicilio conocido era en barrio Gándara, Piñeiro (Lugo), y en la actualidad en ignorado paradero, para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 25 de enero de 1961.—El Secretario.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente.—430.

\* \* \*

El Tribunal de Contrabando y Defraudación de Pontevedra, en sesión de 11 de noviembre de 1960, al conocer del expediente número 639 de 1959, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953.

2.º Declarar que en los hechos no concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad

3.º Declarar responsables de la expresada infracción en concepto de autores a José García Laje, Argentina Martínez Fernández, Ramona Lago Fernández y Concepción Blanco Fernández por el café de su propiedad respectiva.

4.º Imponer las multas siguientes:

A José García Laje, 996 pesetas.

A Argentina Martínez Fernández, 996 pesetas.

A Ramona Lago Fernández, 996 pesetas.

A Concepción Blanco, 996 pesetas.

Total de las multas, 3.984 pesetas.

5.º En caso de insolvencia se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad correspondiente por tiempo no superior a un año.

6.º Declarar responsables subsidiarios en cuanto al pago de la multa impuesta a Ramona Lago y su marido.

7.º Declarar el comiso del café aprehendido.

8.º Absolver a Manuel Guillermo Iglesias y Manuel Malvar Lago.

9.º Declarar que deben ser devueltos el cobre aprehendido de los cuatro sancionados si éstos ingresasen, en el plazo legal, las multas que se les impone.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo no puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal.

Requerimiento.—Se requiere a Concepción Blanco Fernández y sus padres, cuyo último domicilio conocido era en calle Cruz Verde, número 4, tercero, Vigo, y en la actualidad en ignorado paradero, para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86, texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, manifiesten si tienen o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los poseen deberán hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresan en el Tesoro la multa que les ha sido impuesta. Si no los posee o poseyéndolos no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 25 de enero de 1961.—El Secretario.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente.—431.

El Tribunal de Contrabando y Defraudación de Pontevedra, y en sesión del día 18 de noviembre de 1960, al conocer del expediente número 695 de 1959, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953.

2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

3.º Declarar responsable de la expresada infracción en concepto de autor a Francisco Arias Diéguez.

4.º Imponer la multa siguiente:

A Francisco Arias Diéguez, 2.943 pesetas.

Total importe de la multa, 2.943 pesetas.

5.º En caso de insolvencia se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad que corresponda, no superior a dos años.

6.º Declarar el comiso del tabaco aprehendido.

7.º Declarar que hay lugar a conceder premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días, a partir del de publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se requiere a Francisco Arias Diéguez, cuyo último domicilio conocido era en Castelo-Forcarey, y en la actualidad en ignorado paradero, para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato

cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa, y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 25 de enero de 1961.—El Secretario.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente.—432.

• • •

El Tribunal de Contrabando y Defraudación de Pontevedra, y en sesión del día 21 de octubre de 1960, al conocer del expediente número 468 de 1959, acordó el siguiente fallo: •

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, en relación con el artículo 28, segunda.

2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad de la atenuante tercera del artículo 14 de la expresada Ley.

3.º Declarar responsable de la expresada infracción en concepto de autora a Elvira Domínguez Álvarez.

4.º Imponerle la multa siguiente:

A Elvira Domínguez Álvarez, 2.488 pesetas.

Total importe de la multa, 2.488 pesetas.

5.º En caso de insolvencia se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad que corresponda, no superior a dos años.

6.º Declarar el comiso del café aprehendido.

7.º Declarar responsable subsidiario en cuanto al pago de la multa impuesta al marido de la sancionada.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días, a partir del de publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se requiere a Elvira Domínguez Álvarez, cuyo último domicilio conocido era en Alfonso XII, número 17, Vigo, y en la actualidad en ignorado paradero, para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa, y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 25 de enero de 1961.—El Secretario.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente.—433.

• • •

El Tribunal de Contrabando y Defraudación de Pontevedra, y en sesión del día 18 de noviembre de 1960, al conocer del expediente número 667 de 1959, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953.

2.º Declarar que en los hechos no concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

3.º Declarar responsable de la expresada infracción en concepto de autor a Regina Barroso Gómez, Estrella Martínez Martínez, Avelina Rodríguez Rodríguez, María López Díaz y Antonia Ptomene Balboa.

4.º Imponerles las multas siguientes:

A Regina Barroso Gómez, 1.826 pesetas.

A Estrella Martínez, 830 pesetas.

A Avelina Rodríguez, 332 pesetas.

A María López Díaz, 830 pesetas.

A Antonia Ptomene Balboa, 166 pesetas.

Total importe de las multas, 3.984 pesetas.

5.º En caso de insolvencia se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad que corresponda, no superior a un año.

6.º Declarar el comiso del café aprehendido.

7.º Declarar responsables subsidiarios en cuanto al pago de las multas impuestas a Avelina Rodríguez y María López a sus respectivos maridos.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo no puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal.

Requerimiento.—Se requiere a Antonia Portomeñe Balboa, cuyo último domicilio conocido era en Concepción Arenal, número 42, Mónforte, y en la actualidad en ignorado paradero, para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 25 de enero de 1961.—El Secretario.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente.—434.

• • •

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*RESOLUCIONES de la Jefatura de Obras Públicas de Burgos por las que se declara la necesidad de ocupación de las fincas que se citan.*

Practicada la información pública que prescribe el artículo 18 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, sin que se haya presentado reclamación alguna, previo el informe favorable emitido por el señor Abogado del Estado de esta provincia, de fecha 16 de enero de 1961, en virtud de las atribuciones que me concede el artículo 98 de la citada Ley, he resuelto declarar la necesidad de ocupación de los terrenos afectados por las obras de la «Variante para la supresión de la travesía del pueblo de Villafria (Burgos) entre los puntos kilométricos 245,683 y 246,6844 de la CR-1 de Madrid a Irún», y cuya relación de propietarios y superficie se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 9 de mayo de 1960, no repitiéndose por no haber sufrido modificación alguna.

Burgos, 27 de enero de 1961.—El Ingeniero Jefe.—419.

• • •

Practicada la información pública que prescribe el artículo 18 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, sin que se haya presentado reclamación alguna, previo el informe favorable emitido por el señor Abogado del Estado de esta provincia, de fecha 16 de enero de 1961, en virtud de las atribuciones que me concede el artículo 98 de la citada Ley, he resuelto declarar la necesidad de ocupación de los terrenos afectados por las obras de la «Supresión del paso a nivel de Villafria (Burgos), en el kilómetro 379,717 del ferrocarril de Madrid-Hendaya, y los puntos kilométricos 247,0143 y 248,515 de la CR-1 de Madrid a Irún, cuya relación de propietarios y superficie se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 21 de mayo de 1960, no repitiéndose por no haber sufrido modificación alguna.

Burgos, 28 de enero de 1961.—El Ingeniero Jefe.—418.

*RESOLUCION de la Sección Central de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la aprobación, durante un periodo de cinco años, de la clasificación de los ríos de la cuenca del Guadiana en la forma que se indica.*

Examinada la propuesta de clasificación de los cursos de agua de la cuenca del Guadiana que para su aprobación, si procede, remite el Comisario correspondiente, dando cumplimiento a la Orden ministerial de 4 de septiembre de 1959, Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar, durante un período de cinco años, la clasificación de los ríos de la cuenca del Guadiana, en la forma siguiente:

a) Cursos de aguas protegidos.

El Alto Guadiana y el Guadiana, en la totalidad de sus recorridos.

Ríos Ruidera, Pinilla, Molinillo, Bullaque, Estena, Bodonal, Guadarranque, Valdehornos, Zújar, Rucas, Ortigas y Guámez.

Ríos Búrdalo, Matachel, Albarragas, Aljucén, Lácara, Alcazaba, Guerrero, Gévora, Guadajira, Entrin, Albuera de Nogales y Rivilla, con todos sus respectivos afluentes.

Río Becea, con todos sus afluentes, aguas arriba del pantano de Gasset.

Río Bañuelos y sus afluentes, aguas arriba de la presa de derivación del canal de alimentación del pantano de Gasset.

Arroyo Castaño y todos sus afluentes, aguas arriba del embalse de Beas.

Río Albuera de Feria y todos sus afluentes, aguas arriba del embalse de Feria.

Río Olivenza y todos sus afluentes, aguas arriba del embalse de Piedra Aguda.

Río Ardila y todos sus afluentes, aguas arriba del embalse de Valuengo.

Río Tinto y todos sus afluentes, aguas arriba del embalse de Campofrío.

Arroyo de Brovales y todos sus afluentes, aguas arriba del embalse de Brovales.

b) Cursos de agua vigilados:

Río Guadalpejo y todos sus afluentes.

Ríos Cigüela, Zancara, Riánsares, Cécoles, Amarguillo, Azuer, Jabalón, Tirteafuera, Chanza, Rivera de Valverde, Tálga, Fregamunoz y Alcarreche.

Río Ardila, aguas abajo del embalse de Valuengo.

Río Bañuelos, aguas abajo de la presa de derivación del canal de alimentación del pantano de Gasset.

Todos los afluentes de los ríos Zújar, Rucas, Ortigas y Guadamez.

Río Meca con sus afluentes, aguas arriba del embalse del Sancho.

c) Cursos de aguas industriales:

Ríos Odiel, Piedras y Oraque.

Río Tinto, aguas abajo del embalse de Campofrío.

Río Meca, aguas abajo del embalse del Sancho.

d) Cursos normales:

Todos los que no han sido incluidos en las clasificaciones precedentes.

2.º Transcurrido este período de cinco años preparará la Comisaría de la Cuenca del Guadiana una nueva propuesta, con las variaciones que pudieran estimarse convenientes entonces, a efectos de su implantación, sin solución de continuidad, para lo cual subsistirá con carácter provisional la primera clasificación hasta la aprobación y entrada en vigor de la segunda.

Lo que de Orden del excelentísimo señor Ministro se comunica a esa Comisaría de Aguas, para su conocimiento y demás efectos, debiendo publicarse esta Resolución, con la clasificación definitiva, en el «Boletín Oficial» de las provincias afectadas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1960.—El Jefe de la Sección, Granda.

Sr. Comisario Jefe de Aguas de la Cuenca del Guadiana,